

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BONILLA SANCHEZ

DEMANDADO: KERLY GISET VIVAS VIDAL

Radicado No. 760013110008-2023-00199-00

Auto Interlocutorio No. 773

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por LUIS EDUARDO BONILLA SANCHEZ a través de apoderado judicial, contra KERLY GISET VIVAS VIDAL, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas:

1.- El poder conferido, es insuficiente, toda vez que, no indica contra quien se dirige la demanda, tampoco refiere la causal 8^a establecida en el artículo 154 del Código Civil, esto es “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años...*”, la cual se invoca en los hechos de la demanda, como causal de divorcio, toda vez que el demandante como titular de los derechos de litigio debe indicarla. (**Artículos 74 y 77 C.G.P**)

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (**Art. 82 num. 5 CGP**).

3.- La solicitud de prueba testimonial, es insuficiente, toda vez que se indica direcciones físicas de los testigos Eldis Alonso Mondragón Ramírez, y Jesús Verdugo, sin especificarse localidad a la cual pertenecen las mismas. (**Artículo 212 del C.G.P.**)

4.- Se allegan con la demanda los siguientes documentos digitales:

- Copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad Daniela Bonilla Vivas.
- Copia del registro civil de nacimiento del menor de edad Josué Bonilla Vivas.
- Copia Carnet Servicios de Salud de Daniela Bonilla Vivas.
- Copia Carnet Servicios de Salud de Josué Bonilla Vivas.
- Copia Acta de Conciliación celebrado entre los cónyuges ante el Centro Zonal de Jamundí- ICBF sobre Custodia, Cuidado Personal, alimentos y regulación de visitas respecto de los menores de edad Daniela y Josué Bonilla Vivas.
- Copia de la Escritura Pública Nro. 492 de fecha 23/03/2018, de la Notaría Unica de Jamundí, Valle, acto jurídico compra venta inmueble con M.I. No. 370-89300
- Copia de la Escritura Pública Nro. 050 de fecha 19/01/2018, de la Notaría Unica de Santander de Quilichao, acto jurídico compra venta inmueble con M.I. No. 132-54867

Sin embargo, se percata el Juzgado, que tales documentos, no son relacionados en la demanda, como prueba documental que se pretende hacer valer al interior del presente litigio. (**Numeral 6 artículo 82 C.G.P.**)

5.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física indicada para recibir notificaciones personales, por parte de la demandada, que no solo deberá acreditarse la remisión física, sino la entrega en el lugar respectivo, que deberá expedir la respectiva empresa de servicio postal. (**numeral 3ro inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.**) Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (**Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por LUIS EDUARDO BONILLA SANCHEZ a través de apoderado judicial, contra KERLY GISET VIVAS VIDAL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6aaf9381e57d2754dcfdeb89d28fa1c6302c514a7661e64a1172332ef4e9761

Documento generado en 11/05/2023 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>